

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ALVARO CAMBINDO MONTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112015-00558-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y el informe rendido por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz pacífico, por medio del cual, acredita el cumplimiento del acuerdo de pago del deudor, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante respecto de la acreencia del aquí demandante, anexando copia del paz y salvo por la totalidad de la obligación expedido por el Fondo Nacional del Ahorro, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente trámite.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, por parte del demandado ALVARO CAMBINDO MONTAÑO, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis. Oficiése

CUARTO: PRACTIQUESE el desglose del título valor que sirvió de base para la ejecución a favor de la parte demandada previo pago del arancel judicial correspondiente.

QUINTO: ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 55, marzo 29 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme al acta de notificación personal de fecha 22 de septiembre de 2020 obrante en el plenario. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ESTHER JULIA CARABALI MINA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00736-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ESTHER JULIA CARABALI MINA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO presentó demanda ejecutiva en contra de ESTHER JULIA CARABALI MINA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE., (\$30'721.434,85), por concepto de capital representada en el pagaré No. 94064869-38558951.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 15 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que ESTHER JULIA CARABALI MINA se le notificó mediante acta de notificación personal el 22 de noviembre de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos veintinueve mil pesos M/cte. (\$1'229.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de COOPERATIVA COONSTRUFUTURO contra LUIS ENRIQUE ORTEGA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

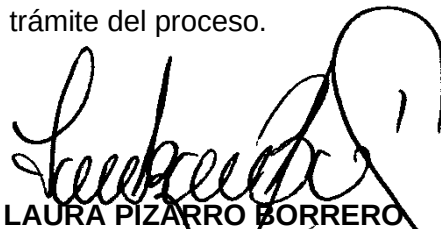
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón doscientos veintinueve mil pesos M/cte. (\$1'229.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 55, marzo 29 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.229.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.229.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ESTHER JULIA CARABALI MINA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00736-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 55, marzo 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 673
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

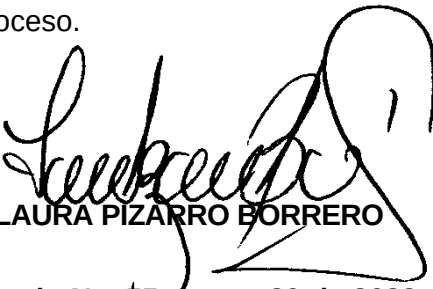
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINDECON CO SAS.
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO GAVIRIA VARELA.
RADICACIÓN: 76001400301120200010900

En atención a la contestación y excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem parte demandada, teniendo en cuenta que las mismas fueron puestas en conocimiento de la parte demandante; dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, este Juzgado:

RESUELVE,

1. Concédase el mérito probatorio a las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en la decisión de fondo de este asunto.
2. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 55, marzo 29 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante omitió el requerimiento realizado en auto de enero 31 de 2022, en donde se le advirtió que el incumplimiento de lo indicado tenía como consecuencia el desistimiento tácito. No hay solicitud de remanentes. Sírvasse proveer. Cali, marzo 28 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.670

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: LINA MARIA DELGADO NOREÑA
CRISTINA MOSCA FRADES
YAZMIN LEON OSORIO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00130-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante omitió lo ordenado mediante auto de enero 31 de 2.022, en donde se le indicó que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esa providencia, se sirviera cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente en realizar los trámites tendientes a obtener la notificación de que trata el art. 291 del C.G. del P, a la demandada YAZMIN LEÓN OSORIO; so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIERRE en contra de LINA MARIA DELGADO NOREÑA, CRISTINA MOSCA FRADES y YAZMIN LEON OSORIO.
- 2.- Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 55, marzo 29 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra fenecido el término de suspensión ordenado en providencia No. 2832 del 3 de diciembre del 2021. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 28 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 674
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES
PAULA ANDREA MONTOYA MARIN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00245-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso de ejecución instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES y PAULA ANDREA MONTOYA MARIN, este despacho de conformidad con el inciso 2°, del artículo 163 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. Ordenar la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión inicialmente decretado.
3. Ejecutoriada esta providencia, pase la actuación a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 55, marzo 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO VERA ARAGÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00644-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a emitir auto de seguir adelante la ejecución, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda con la inscripción de la medida cautelar aquí decretada.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, allegar el certificado de tradición del vehículo gravado con prenda con la respectiva anotación del embargo aquí decretado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 55, marzo 29 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer. Cali, marzo 28 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA GONZALEZ VILLAMIL
DEMANDADO: EMPRESA VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A – EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00711-00

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, el Despacho requirió a la parte actora, a fin de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma al demandado, como quiera que la notificación de que trata el art. 291 del C.G. del P. aportada el 27 de octubre del mismo año, no cumplía con los requisitos de Ley.

Posteriormente, el día 26 de enero de 2022, el apoderado judicial presentó la guía del envío del citatorio (a la dirección calle 8 No. 2N35 oficina 303) para notificación personal (art.291 ibídem), donde consta que fue entregada el día 06 de diciembre del año 2021; empero, no se aportó copia del mencionado citatorio debidamente cotejado, a la luz de lo preceptuado en el la norma en comento. Omitiendo informar al demandado, lo dispuesto en el inciso segundo del numeral segundo, del auto admisorio de la demanda; así como también, se omitió colocar de presente la dirección física donde se encuentra ubicado este recinto judicial.

Seguidamente, mediante escrito del día 18 del mes y año en curso, el togado allegó la certificación de la notificación por aviso (art.292 del C.G. del P.), dirigido a la parte demandada, sin que se hubiera adjuntado copia de la demanda y del auto admisorio, con el respectivo sello de cotejo por parte de la empresa de mensajería.

De las situaciones antes planteadas, es claro que, el apoderado judicial no cumplió con lo ordenado mediante auto del 19 de noviembre de 2021, ya que, tanto el citatorio como el aviso, no se elaboraron bajo los parámetros establecidos en la normatividad procesal civil vigente; motivo por el cual deberá el demandante realizar la notificación en debida forma.

En virtud de lo expuesto, en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para obtener la notificación personal del extremo pasivo, esto es, cumpliendo con lo indicado anteriormente o acatando lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este juzgado:

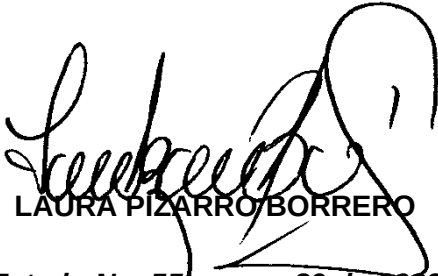
RESUELVE

1.- No tener en cuenta, los resultados de las notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del C.G. del P., por los motivos antes expuestos.

3.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con

la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 55, marzo 29 de 2022

afau

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. De la misma manera, se reliva que, de la revisión al expediente no emerge escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: T Y S INGENIERIA S.A.S.
JAIME TRUJILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00143-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

Precisado lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de e T Y S INGENIERIA S.A.S., y JAIME TRUJILLO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y siete millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos setenta y tres pesos (\$47.274.373) M/cte. por concepto de saldo de capital contenido en pagaré No. 610112705 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de noviembre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

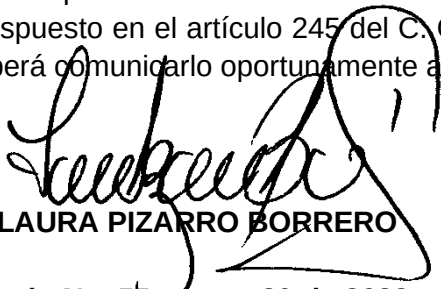
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –

12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm, dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 55, marzo 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.663
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA SEGURA GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00185-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MARIA ALEJANDRA SEGURA GARCIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Como quiera que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraria lo establecido en los numerales 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 55, marzo 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de MARIA JOSE NOGUERA GUTIERREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1140884557 y la tarjeta de abogado (a) No. 360859. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.665
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES GLOBOLAND COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES CAMADA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00186-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por REPRESENTACIONES GLOBOLAND COLOMBIA S.A.S., en contra de INVERSIONES CAMADA S.A.S., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

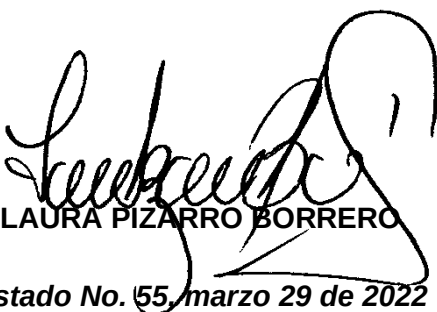
1. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita la ejecución global de los diferentes capitales expresados en las facturas cambiarias presentadas para el cobro, sin atender que, los instalamentos deben solicitarse de manera independiente por constituir cada uno una pretensión diferente. La misma situación debe ser corregida para el cobro de intereses moratorios, especificando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numerales 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De igual manera, se requiere verificar la idoneidad de los documentos adjuntos, específicamente las copias de las facturas a ejecutar, pues las mismas no son completamente legibles. Situación que contraría el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
De igual manera deberá manifestar, si los documentos escaneados junto a la demanda son las facturas originales o si por el contrario se trata de copias, lo anterior en virtud del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
5. Teniendo en cuenta que de la revisión de los documentos adjuntos no se evidencia solicitud de medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) MARIA JOSE NOGUERA GUTIERREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1140884557 y la tarjeta de abogado (a) No. 360859, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 55, marzo 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LÓPEZ LONDOÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31296019 y la tarjeta de abogado (a) No. 34421. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE

DEMANDADO: FAYZULI ACEVEDO BALANTA

RADICACIÓN: 7600140030112022-00195-00

De la revisión de demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE en contra de FAYZULI ACEVEDO BALANTA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. En el pagaré base de ejecución, no se establece la fecha de creación del mismo; además, deberá indicarse la fecha y el lugar de la entrega, así como, la fecha en la cual se efectuó el respectivo endoso, al tenor del inciso 4° del artículo 621 del Código de Comercio.
2. Deberá indicar si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y en ese evento, establecer el momento en el que decide extinguir el plazo.
3. No se tiene claridad y precisión en lo pretendido, teniendo en cuenta que al tiempo de formular la demanda y conforme la literalidad del título, el plazo se encontraba vencido, por lo que en línea con la causal anterior, y siendo que el vencimiento del documento base de la ejecución es a día cierto y sucesivo, deberá precisar si pretende la ejecución de las cuotas impagas precisando la temporalidad de los intereses que solicita o del capital en su totalidad.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31296019 y la tarjeta de abogado (a) No. 34421, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

Notifíquese

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 55, marzo 29 de 2022